



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128723-1

"M. R. V. c/ Soluciones Virtuales S.A. y otro/a s/
Despido"
L.128.723

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal del Trabajo nº1 con asiento en la ciudad de Olavarría perteneciente al Departamento Judicial de Azul, dispuso -por mayoría- hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por R. V. M. y, en consecuencia, condenó a la demandada Soluciones Virtuales S.A. a pagar al actor los montos que estableció en concepto de indemnizaciones derivadas del despido y vacaciones -en todos los casos con incidencia del sueldo anual complementario-, como así también, la asignación no remunerativa prevista en el decreto 1043/18 y multas establecidas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 53 *ter* de la ley 11.653.

Por su parte, respecto de la coaccionada Asociación de Bomberos Voluntarios de Olavarría, propició el favorable acogimiento de la pretensión por los siguientes rubros: suma contemplada en el decreto 1043/18 y sanción estipulada en el art. 53 *ter* de la ley ritual antes mencionada (v. veredicto del 14-X-2021 y sentencia definitiva del 15-X-2021).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante por intermedio de su letrado patrocinante interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 29-X-2021 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 7-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 20-X-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

A través de dicha vía el recurrente denuncia la violación del art. 168 de la Constitución local.

Sostiene en su sustento que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la correcta definición del litigio, mencionando en el

carácter aludido el reclamo relativo a la multa establecida en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

En tal sentido, relata que si bien los magistrados tuvieron en consideración que el accionante intimó al cumplimiento de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, soslayaron pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la sanción económica contemplada por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, circunstancia que, según su ver, acarrea la nulidad parcial del pronunciamiento atacado, a la luz de la manda constitucional antes citada.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de observar que el *a quo* en la sexta cuestión del veredicto refirió que *"conforme al intercambio epistolar detallado en la cuestión segunda del veredicto se realizó por parte de la actora la intimación a la entrega de los certificados del Art. 80 de la Ley 20.744. Obran en autos a Fs. 100/115 las certificaciones Art. 80 de la Ley 20.744. En la sentencia nos pronunciaremos sobre las consecuencias de las presentes conclusiones"*, lo cierto es que el tópico que se alega preterido no fue introducido por el accionante en su escrito de inicio-v fs. 31/49 vta- ni al evacuar el traslado de la contestación de demanda -v. presentación electrónica del 9-IX-2019- por lo que cabe concluir que no integró la litis y, como tiene dicho ese alto Tribunal, la vía de nulidad escogida *"...solo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de grado, en forma legal y en la debida oportunidad procesal"* (conf. S.C.B.A., causas L. 91.056, sent. de 14-XI-2007 y L. 100.310, sent. de 17-XII-2014, entre muchas más).

En tales condiciones, mal puede el impugnante agraviarse de su eventual falta de consideración en el fallo *"(...) si la cuestión que se dice preterida no fue planteada en forma clara y eficiente en el escrito de demanda (...)"* (conf. S.C.B.A., causas L. 50.076, sent. de 28-XII-1993; L. 93.517, sent. de 15-IV-2009 y L. 112.216, sent. de 18-IX-2013, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128723-1

V. Por las breves consideraciones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería desestimar la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 16 de febrero de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/02/2023 10:48:13

